

AUTO No. 256 DE 2020
(01 de abril)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante el oficio radicado ENT-1515 del 05 de marzo de 2019 el Ingeniero Eider José Gámez Frías, en el ejercicio de sus funciones como Profesional Especializado del grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta institución, presenta una queja ambiental por presunta minería ilegal en el corregimiento de El Abra, Distrito de Riohacha, La Guajira. Para atender el caso se expidió el Auto 215 del 06 de marzo de 2019.

De la visita realizada por los profesionales del área de evaluación, control y monitoreo ambiental se derivaron diversas conclusiones. Para el efecto, se transcribe en su literalidad el informe técnico de 31 de julio de 2019, INT-3403:

(...)

2. VISITA TÉCNICA

En cumplimiento de las funciones asignadas, se procedió a programar una visita técnica con acompañamiento de La Policía Ambiental para el día 06 de marzo de 2019. Nos trasladamos al sitio en el vehículo de La Policía Ambiental en compañía del Ingeniero William López (Profesional especializado de Seguimiento Ambiental) y del Intendente Jesús Rosales Vidal (jefe grupo de Protección Ambiental y Ecológica de La Policía Nacional).

El acceso al lugar está ubicado sobre la vía que conduce desde Riohacha hasta el corregimiento de El Abra en las coordenadas 11°19'46.84"N y 72°53'51.00"W datum Magna Sirgas.



Figura 1. Acceso al sitio donde presuntamente hay minería ilegal en El Abra.

Desde el acceso nos adentramos aproximadamente 1500 metros hasta llegar al Río Tomarrazón-Camarones, el cual a esa altura se encontraba totalmente intervenido para la extracción de material de arrastre que era cargado manualmente y llevado en volquetas hasta el Distrito de Riohacha para ser comercializado.

Se pudo observar que la construcción de las vías de acceso y salida de las volquetas para poder transportar el material de arrastre extraído, ha generado que las zonas boscosas se vean disminuidas en su cantidad y composición; pues se encontró arbolización talada en las coordenadas 11°19'26.15"N y 72°54'22.02"W.



Figura 2. Vegetación talada sin permiso para construcción de vías de acceso.

Haciendo un recorrido por el sitio, se encontraron huellas de vehículos pesados a lo largo del cauce, incluso había una volqueta que estaba siendo cargada por varias personas a los cuales abordamos para informarles que de no haber permiso para la actividad que hacían, podían estar incurriendo en un delito ambiental, a lo que contestaron que ellos estaban autorizados por el señor Elubis Duarte (dueño del predio) para extraer el material. Se encontró la intervención de un tramo de aproximadamente 420 metros sobre el río, comprendido desde las coordenadas 11°19'32.89"N y 72°54'18.36" hasta las coordenadas 11°19'21.20"N y 72°54'19.99"W.



Figura 3. Intervención en el Río Tomarrazón-Camarones.

Según información de la Policía, no se detuvo el vehículo y a las personas porque no habían las garantías de seguridad para realizar el operativo.

En la imagen que se muestra a continuación y que fue adaptada usando Google Earth, se observa todo lo referente a la intervención para extracción de material de arrastre.



Figura 4. Acceso y sitios de intervención en el Río Tomarrazón-Camarones.

De regreso, en la oficina se procedió a evaluar a ver si en el área intervenida se había otorgado algún título minero por parte de la autoridad competente para ello, encontrando que no había título alguno, por lo que se concluye que la extracción del material de arrastre en el sitio se realiza de manera ilegal.

Por último, en algunas ocasiones posteriores a la visita de campo se han seguido observando volquetas salir del mismo sitio lo que implica que continúa la extracción ilegal del material.

3. VALORACIÓN DE IMPACTOS

En términos generales, durante todo el recorrido realizado se pudieron observar los siguientes impactos ambientales:

- Erosión de las orillas del área intervenida.
- Destrucción de hábitats riparios y acuáticos.
- Pérdida de cobertura boscosa que adicionalmente puede generar altos niveles de erosión, inestabilidad del terreno y arrastre de sedimentos hacia el cauce del río.

Adicionalmente, según literatura consultada, este tipo de intervenciones puede causar los siguientes impactos¹:

- Descenso del nivel freático
- Socavación de orillas y ensanchamiento del cauce.
- Erosión del lecho.

La valoración de los impactos ambientales se puede observar en la tabla 1.

Tabla 1. Valoración de los impactos ambientales.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Entre 0 y 33%	1	Las actividades de extracción de material de arrastre, pueden generar una variedad de impactos sobre el recurso hídrico, suelo, flora y fauna.
		Entre 34 y 66%	4	
		Entre 67 y 99%	8	
		Igual o superior al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	El área afectada es de aproximadamente seis (6) hectáreas.
		Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4	
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	Los impactos evaluados pueden persistir por un corto periodo de tiempo.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1	Si se suspende la actividad, los recursos afectados pueden volver a sus condiciones en el mediano plazo.
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Los recursos afectados se recuperan en el mediano plazo al implementar medidas efectivas.
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

¹ "Impactos ambientales ocasionados por la explotación artesanal de materiales de construcción: el caso del transecto del Río Cesar, en el municipio de San Juan del Cesar, la Guajira". Juan Carlos Ortega Daza. Manizales, Colombia. 2017.

Para conocer la afectación se calculó la importancia del impacto; los resultados se observan en la tabla 2.

Tabla 2. Importancia del impacto.

Fórmula de cálculo	Valor obtenido
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	57

Dicho valor es calificado de acuerdo con la información de la tabla 3.

Tabla 3. Calificación del impacto.

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Crítico	61 - 80

Los impactos generados por la extracción ilegal de material de arrastre sobre el Río Tomarrazón-Camarones en el corregimiento de El Abra, tienen una importancia ambiental severa con un valor de 57.

4. RECOMENDACIONES

- Con las evidencias obtenidas durante la visita de campo, desde el grupo de Licencias, Permisos y Autorizaciones Ambientales se debe abrir una investigación ambiental al señor Elubis Duarte por permitir el aprovechamiento ilegal de recursos naturales en su propiedad.
- Programar un operativo de control con acompañamiento de la Policía Ambiental y el Ejército Nacional para verificar el área.

(...)

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD:

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°, "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 17 de la citada ley determina que, *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*.

Que el artículo 22 de la norma en comento establece, *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

En virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará la apertura de una indagación preliminar en orden a determinar si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

Así, basados en el informe técnico transcrito 31 de julio de 2019, INT-3403, se concluye que existen evidencias de las siguientes afectaciones ambientales:

- Erosión de las orillas del área intervenida.
- Destrucción de hábitats riparios y acuáticos.
- Pérdida de cobertura boscosa que adicionalmente puede generar altos niveles de erosión, inestabilidad del terreno y arrastre de sedimentos hacia el cauce del río.
- Adicionalmente, según literatura consultada, este tipo de intervenciones puede causar los siguientes impactos:

Descenso del nivel freático
Socavación de orillas y ensanchamiento del cauce.
Erosión del lecho.

Por tanto, de los hechos relacionados se concreta una afectación ambiental al existir evidencias de minería ilegal, sin permisos que faculden esta actividad, lo que conlleva que se proceda a aperturar una indagación preliminar, de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses, tendiente a identificar a el (los) presunto (s) infractor (es), y establecer la ocurrencia de la conducta.

Es preciso tener en cuenta que, aunque el informe técnico referido reporta como presunto responsable de las actividades de minería ilegal al señor Elubis Duarte, sin número de identificación, se hace necesario tomar las medidas conducentes a lograr la identificación de este y establecer su vinculación en los hechos.

PRUEBAS:

- Informe técnico 31 de julio de 2019, INT-3403, por medio del cual el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, presenta las conclusiones de la visita de campo realizada el día 06 de marzo de 2019, en atención a la queja ambiental ENT-1515 del 05 de marzo de 2019. Allí se reporta material fotográfico y testimonial que soportan los hechos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses contra PERSONA INDETERMINADA, con el fin de lograr la identificación del señor Elubis Duarte, persona natural del cual se desconoce su identificación, con el fin de lograr individualizar el (los) presunto (s) infractor (es), y establecer la ocurrencia de la conducta, para con ello determinar si existe o no



mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con base en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en desarrollo de lo antes expuesto, ORDÉNESE la práctica de las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, y con ello determinar la existencia de presuntas conductas no autorizadas por la autoridad ambiental, así como la (s) persona (s) que las ejecutaron. Por tanto, ofíciase a la Comando de Policía de Riohacha, La Guajira.

ARTÍCULO TERCERO: El término de la presente indagación preliminar será de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, al día uno (01) días del mes de abril de 2020.

FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: Jelkin B.